

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: CONFLICTO DE COMPETENCIAS No. 110014003043201901003

Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal y Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal y el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra GESINTEG COLOMBIA LTDA. y MERY EMILSE BUITRAGO LEÓN.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra la sociedad GESINTEG COLOMBIA LTDA. y MERY EMILSE BUITRAGO LEÓN, a través de la cual pretende el pago de los capitales, intereses remuneratorios y de mora sobre los títulos valores base de recaudo.

El Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se le repartió inicialmente la demanda, en auto adiado el 29 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la misma y enviar el proceso a los juzgados civiles municipales, argumentando que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, por lo que dicho Despacho judicial no es el competente para conocer el asunto, conforme lo dispuesto en

el Acuerdo No. 11127 del 12 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues solo tramita litigios de mínima cuantía (fl. 23 C.1).

Le correspondió por reparto la demanda al Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal, quien en auto del 27 de enero de 2020 refirió que el capital solicitado en la demanda más sus intereses asciende a la suma de \$31'757.800,00 hasta la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación del crédito efectuada por ese estrado judicial, es decir, se trata de una demanda de mínima cuantía, razón por la cual suscitó el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

El trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime que lo es, y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará dicha actuación.

El fundamento del Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para declararse incompetente no aplica al asunto de marras, toda vez que las pretensiones del libelo no superan la frontera de la mínima cuantía estipulada para el año 2019 (\$33'124.640,00), razón por la que esos asuntos son de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y no del Juez Civil Municipal.

Sobre el particular no debe perderse de vista que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., la cuantía se determina “... ***por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*** ...”, lo cual no permite interpretación alguna dada la diafanidad de su contenido, razón por la cual quien debe asumir el asunto de la referencia es el estrado judicial al que inicialmente le fuera asignado.

En este caso, quien pretende apartarse del conocimiento es un Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, denominación distinta al Juez Municipal, aunque puedan tener competencia en el ámbito de un municipio, o fracción o localidad del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo es el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo al citado estrado judicial para que de forma inmediata avoque su conocimiento y provea sobre su admisión. Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los juzgados en conflicto. Ofíciase.

Comuníquese y cúmplase,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e9e3a74152c995cd3156a1b801885e9e65f00ce45ab126812153ae605bd0df

Documento generado en 15/12/2020 02:11:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>